San Cristóbal, Bolívar, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso	Prescripción adquisitiva de dominio
Radicado	13 620 40 89 001 2021 00014 00
Demandante	Fredy Villa Marrugo
Demandado	Herederos de Francisco Mendoza Romero y Jorge Mendoza Pauttn y personas indeterminadas
Auto No.	A/INT 68-2022
Asunto	Resuelve solicitud reforma de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, que hace alusión a la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. FABIAN VALDEZ HERRERA en el sentido de reformar la demanda en lo que tiene que ver al momento de identificar el inmueble respecto de la referencia catastral se anotó lo siguiente N° 00-0-001-007, por un error involuntario se anotó una referencia que no corresponde al inmueble de mayor extensión y manifiesta que la referencia catastral que realmente corresponde al inmueble de mayor extensión es 13200000000000000010095000000000 inscrita ante las oficinas del IGAC.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que reforma el hecho primero y las pretensiones en cuanto se refiere a las medidas y linderos del inmueble objeto de la demanda el cual hace parte de otro de mayor extensión, el cual reforma de la siguiente manera:

POR EL FRENTE linda con calle de por medio antigua línea del ferrocarril y mide 186.90 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO; linda con predio que fueron o son de propiedad del señor FRANCISCO EUSTAQUIO MENDOZA ROMERO, (Q.E.P.D) y mide por ese lado 300.60 metros, POR LA IZQUIERDA ENTRANDO; linda con predios que fueron o son del señor MIGUEL MARRUGO y mide por ese lado 270 metros. Y POR EL FONDO; mide 165.60 metros, El cual se logra determinar una longitud de menor extensión que realmente se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Cristóbal Bolívar, denominado "SABANETA O CALLE LARGA",

También expone que de la misma manera en el hecho segundo de la demanda se incurrió en el error de identificar el inmueble objeto de la demanda con la referencia catastral 00-0-001-077, siendo que el número catastral como se identifica el inmueble es 13200000000000000010095000000000 inscrita ante las oficinas del IGAC, el cual reforma de la siguiente manera:

SEGUNDO: la tierra rural donde el señor FREDY VILLA MARRUGO habita junto con sus trabajadores y comparte con su familia, se encuentra realmente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena departamento de bolívar con folio de matrícula el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-51555 y referencia catastral N° 13200000000000000010095000000000 inscrita ante las oficinas del IGAC.

Aparte de los hechos el poderdante presenta reforma en las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

Seguidamente se reforma el inciso segundo de capítulo de las PRETENSIONES el cual quedara así: "El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nº 060-51555 y referencia catastral Nº 13200000000000000100950000000000 inscrita ante las oficinas del IGAC.

Adicionalmente solicita al despacho se ordene la inscripción de la demanda en el fólico de matrícula inmobiliaria Nº 060-51555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con base en lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y hecho el análisis del memorial petitorio, se puede observar que el mencionado memorial se enmarca dentro de los parámetros de una reforma de la demanda de conformidad a la descripción típica que nos da el artículo 93 del Código general del Proceso que al tenor dice.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.

La reforma a la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas.

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pida o se alleguen nuevas pruebas**.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para presentar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificara por estado y en él se ordenara correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado los tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Descendiendo al caso que nos ocupa, podemos ver que de conformidad al numeral primero de la norma antes transcrita y al hacer el análisis de la demanda inicial con el memorial petitorio del apoderado judicial de la parte demandante, podemos observar claramente que al solicitar el cambio de medidas y linderos y al dar un nuevo número de referencia catastral automáticamente está alterando los hechos de la demanda, así como sus pretensiones y si ello le sumamos la pretensión relacionada con la inscripción de la demanda ante la entidad competente en el registro de matrícula inmobiliaria No. 060-515555 más el anexo del mismo en la mencionada petición para que este obre

como prueba en la misma, sin lugar a dudas estamos frente a una reforma de la demanda.

En ese orden de ideas el despacho considera que a la presente petición se le debe dar el trámite de una reforma a la demanda, por lo que ordenara la misma en los términos del memorial petitorio, es decir, en el entendido que reforma el hecho primero y las pretensiones en cuanto modifica las medidas y linderos del inmueble objeto de la demanda el cual hace parte de otro de mayor extensión, estableciendo las medidas y linderos de la siguiente forma: POR EL FRENTE linda con calle de por medio antigua línea del ferrocarril y mide 186.90 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO; linda con predio que fueron o son de propiedad del señor FRANCISCO EUSTAQUIO MENDOZA ROMERO, (Q.E.P.D) y mide por ese lado 300.60 metros, POR LA IZQUIERDA ENTRANDO; linda con predios que fueron o son del señor MIGUEL MARRUGO y mide por ese lado 270 metros. Y POR EL FONDO; mide 165.60 metros, El cual se logra determinar una longitud de menor extensión que realmente se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Cristóbal Bolívar, denominado "SABANETA O CALLE LARGA",

Así como el hecho segundo de la demanda que reforma de la siguiente manera: SEGUNDO: la tierra rural donde el señor FREDY VILLA MARRUGO habita junto con sus trabajadores y comparte con su familia, se encuentra realmente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena departamento de bolívar con folio de matrícula el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-51555 y referencia catastral N° 13200000000000001009500000000 inscrita ante las oficinas del IGAC.

Ordenara de los mismos términos del memorial petitorio la reforma al inciso segundo del capítulo de las PRETENSIONES el cual quedara así: "El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-51555 y referencia catastral N° 13200000000000001009500000000 inscrita ante las oficinas del IGAC.

En cuanto a la notificación de este auto debemos tener la certeza si estamos frente a los cometidos del numeral 4 articulo 93 CGP., es decir, si se ha notificado a las partes el auto de admisión de la demanda inicial, y saber si se requiere notificar este proveído según el mencionado numeral cuarto del articulo 93 CGP., si no, bajo los parámetros normales contentivos en el decreto 806 del 2020 y 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

Entrando en estudio se tiene en cuenta que en la demanda no se allego correo o dirección electrónica del demandado, de conformidad con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor dice:

***Artículo 8.* Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Teniendo en cuenta que a través de certificado No.63158648 de fecha 6 de febrero de 2021, expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S y remitida a este juzgado en fecha 22 de agosto de 2021, en la cual certifica la citación para la diligencia personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esta certificación informa que entrega correspondencia del Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla, al demandado FRANCISCO EUSTAQUIO ROMERO Y JORGE ELIECER MENDOZA PAUTT y no del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Cristóbal, Bolívar, siendo esta errada, en esa certificación señala como anexo entregado, auto admisorio y no certifica el traslado de la demanda, por otra parte en los casos en que se suministre correo o dirección electrónica del demandado en la demanda inicial y el demandante presente memorial donde manifieste que dio traslado a los demás sujetos procesales deberá hacerse en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en su parágrafo único que al tenor dice:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por tal motivo al no certificarse en forma debida la notificación personal del demandado por la parte demandante no será necesario la notificación de este auto en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, al no haberse realizado de conformidad a lo estipulado por los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reforma a la demanda presentada al despacho por el doctor **FABIAN VALDEZ HERRERA** en su calidad de apoderado judicial del señor **FREDY VILLA MARRUGO**, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 93 del CGP., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por reformado el hecho primero y las pretensiones en cuanto modifica las medidas y linderos del inmueble objeto de la demanda así como el hecho segundo de la demanda y ordena la reforma al inciso segundo del capítulo de las PRETENSIONES el cual quedara así: "El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-51555 y referencia catastral N° 13200000000000000100950000000000 inscrita ante las oficinas del IGAC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en los términos del memorial petitorio.

TERCERO: Ordénese la inscripción de la demanda ante la autoridad competente en folio de matrícula inmobiliaria N° 060-51555 Según lo dispuesto en el artículo 591 del CGP.

CUARTO: Notifíquese este auto bajo los parámetros normales contentivos en el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO: Por secretaría remítase la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que proceda a inscribir la demanda y expida certificación correspondiente, de conformidad con el inciso 1 del artículo 591 CGP:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5462a8c714a090d2a23344fa1351a6d43c4dbcec27df23cb31a7965cd6dce5

Documento generado en 06/04/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica